



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019 - 0489

Se resuelve la petición de nulidad incoada por el doctor JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO, en su condición de apoderado del menor convocado SANTIAGO CASTIBLANCO.

En criterio del quejoso, en el *sub-lite* se configuró la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., por haberse omitido la oportunidad a su favor para sustentar el recurso de apelación que elevó contra la sentencia de 8 de junio de 2022.

También dijo que debía practicarse un “*control de legalidad*”, declarando una nulidad a la luz del artículo 29 de la Constitución, para que le sea notificado el mandamiento de pago a ISABELLA BARRERA ROJAS, en su calidad de heredera del deudor ARMANDO CASTIBLANCO BARRERA PINEDA.

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo acontecido en la audiencia llevada a cabo el 8 de junio hogaño, el fallo allí emitido fue apelado por el abogado JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO, dejando la salvedad que presentaría sus reparos en tres días; y por la doctora YEIMIS URZULA TORRES, quien también pidió ese término para la sustentación (archivo 77 Cdo.1 minutos 1:01:10. a 1:02:20).

Luego entonces, conforme con lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá en providencia de 17 de agosto de 2022 (archivo 6 Cdo.3), al aquí impugnante no se le está obstaculizando la posibilidad de acceder a la doble instancia, ya que por auto de esta misma data el Despacho tomó el correctivo de rigor, a fin de enviar de nuevo el plenario ante el Superior, con la aclaración requerida por el *ad-quem* sobre la oportunidad del embate.

De otro lado, en lo tocante a la comparecencia de ISABELLA BARRERA ROJAS, tenga muy en cuenta el memorialista, que el pretexto que esgrimió, al no poder ser subsumido en los derroteros del artículo 133 del C.G.P., está condenado al fracaso, porque en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, según el cual, un pleito es nulo únicamente en los casos expresamente indicados en dicha norma, sin que puedan hacerse aplicaciones extensivas¹.

Y aunque en algunos eventos es deber del juez decretar el vicio alegado, ello sólo ocurre cuando se ve afectado el debido proceso, el derecho de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 25 de febrero de 2013. Exp. 110012203000201-201218-00.



defensa de los intervinientes o se vulnera la igualdad de las partes²; no obstante, una hipótesis de ese tenor no es predicable en este juicio.

En primer lugar, debido a que el reconocimiento de la menor aludida por el objetante, como hija del fallecido ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, no fue alegado ni demostrado antes de la sentencia proferida por esta Judicatura el 8 de junio de 2022, que zanjó la instancia, por lo que ese tema fue ajeno a la controversia (incluso el interesado reconoce que la decisión del Juez de Familia es posterior).

Y en segundo lugar, recuérdese que en el *sub-judice* se reformó el libelo, toda vez que el moroso ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA murió el 27 de enero de 2019 (archivo 13 fl.5 Cdo.1), de suerte que la orden de apremio tras ese hecho, de fecha 28 de octubre de 2020 (archivo 17 Cdo.1), dio aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y por ende, también estuvo dirigida contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel; aunado a ello, se decretó el emplazamiento de estos últimos y de los demás administradores de la herencia, tras lo cual, se les nombró curador, quien, siguiendo de cerca la normatividad adjetiva aplicable, ha venido representando a la que fuera heredera indeterminada del *de cuius*, garantizándole su derecho de defensa.

Ante este panorama, si la reseñada heredera concurre a este recaudo, lo tomará en el estado en que se encuentre, sin que ello se traduzca en un quebrantamiento de sus prerrogativas constitucionales, como insinúa el nulitante.

Bajo este entendido, el devenir procesal no admite ningún reproche y por esa razón, los reclamos del censor no serán acogidos.

Sin más elucubraciones por superfluas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad invocada, atendiendo los motivos enunciados.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

² *Ibíd.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Miguel Ávila Barón
Secretar

AP